

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la apoderada demandante DRA. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el mismo registra a la fecha en estado vigente. Así mismo, el correo electrónico por ella registrado para efectos de notificaciones, se evidenció que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

VIANEY URIBE ELORZA

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	DIANA CECILIA ROMERO GUARIN
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00689 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos exigidos en auto anterior y del nuevo estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P. y Decreto 806 de 2020, y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la **DIANA CECILIA ROMERO GUARIN**, por las sumas de:

a) **CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$101.345.732)** por concepto de capital respaldado en el pagaré **Nro. 140091349** allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, o sea, **desde el 10 de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.398.196)** por concepto de intereses de plazo caudados y no pagados desde el **19 de enero de 2020 hasta el 19 de agosto de 2020**, por concepto de capital respaldado en el pagaré **Nro. 140091349** allegado como base de recaudo.

c) DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$10.697.359) por concepto de capital respaldado en el **pagaré NRO. 140091343** allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, o sea, **desde el 10 de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$782.898) por concepto de intereses de plazo caudados y no pagados desde el **15 de julio de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020**, por concepto de capital respaldado en el **pagaré NRO. 140091343** allegado como base de recaudo.

e) DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$10.833.334) por concepto de capital respaldado en el **Nro. 140093049** allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, o sea, **desde el 10 de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

f) NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$93.600) por concepto de intereses de plazo caudados y no pagados desde el **10 de julio de 2020 hasta el 10 de agosto de 2020**, por concepto de capital respaldado en el **Nro. 140093049** allegado como base de recaudo.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original de los mismos disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requiera.

QUINTO: La Dra. **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ**, abogada en ejercicio con T.P. 156.563 del C.S.J. y c.c. 38.358.264, actúa como endosataria para el cobro. Téngase como dirección de notificación el correo electrónico notificacionesprometeb@aecsa.co.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ

JUEZ

vue/M3

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO NRO. _____,
FIJADO HOY _____ EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A LAS 8:00 A.M.

MARGARITA MARIA URREGO CHAVARRIA
SECRETARIA

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c73abd569cca5d47869e1d1ebb799a08b6bfc1252a0807d96498eaefed6dac4f

Documento generado en 25/05/2021 09:21:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>